

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 30/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00081	Ordinario	TERESA - MAMIAN	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidacion costas y archivo Ordena Cancelacion de radicacion en Sistema Justicia Siglo XXI. NMF	27/01/2023	
19001 31 05 002 2020 00160	Ordinario	INGRID LISETH MACA Y OTRAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto obedecer Superior y liq. costas costas a cargo PORVENIR e interviniente excluyente /LHB	27/01/2023	
19001 31 05 002 2021 00011	Tutelas	ANA CECILIA SERRANO DOMINGUEZ agente oficioso IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto ordena abrir incidente Contra Director de Sanidad del Ejercito Nacional y Director Est. de Sanidad Bas 29. NMF	27/01/2023	
19001 31 05 002 2021 00287	Ordinario	MARGARITA MARIA - CHEMAS BONILLA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto reprograma Audiencia Miercoles 19 de abril de 2023 - Audiencia Art. 80 CPTSS/ LHB	27/01/2023	
19001 31 05 002 2022 00286	Ordinario	CESAR EDINSON - TOMBE y OTRO	ALARCON y ASOCIADOS S.A.S.	Auto admite demanda Reconoce personería a Dra. Carol Eliana Muñoz. NMF	27/01/2023	
19001 31 05 002 2023 00014	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ANGELA - ANACONA FRANCO	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN	Auto admite tutela Y ordena su notificación y traslado/JFRB	27/01/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA MAMIAN – C.C. No. 25.481.772
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
VINC: EDILMA MONTENEGRO LLANTEN - C.C. No. 34.546.559
RAD.190013105002-2019-00081-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MTCE (\$2.320.000.00) a cargo de la parte demandante TERESA MAMIAN.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 013 FIJADO HOY, 30 DE ENERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: INGRID LISETH MACA ENRIQUEZ C.C. 1.069.749.286,
YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU C.C. 1.061.768.219 y
LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO C.C. 1.061.744.459, en
Representación de sus hijos menores
DDO: PORVENIR S.A.
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: MARÍA JUDITPEÑA OROZCO
RAD: 19001310500220200016000

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral, dispuso modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por las señoras INGRID LISETH MACA ENRIQUEZ C.C. 1.069.749.286, YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU C.C. 1.061.768.219 y LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO C.C. 1.061.744.459, en representación de sus hijos menores contra AFP PORVENIR S.A., en el sentido de: ACTUALIZAR la condena a cargo de PORVENIR S.A. por concepto de retroactivo pensional en favor DANNA SOFIA OROZCO MACA, ERICK SANTIAGO OROZCO BOLAÑOS e ISABEL CRISTINA OROZCO HURTADO del 11 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2022, en suma total de \$37.100.325. En lo restante CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado dentro del presente proceso; además sin lugar a condena de costas en el grado jurisdiccional de consulta, por lo anterior, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive y en lo demás confirmar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por las señoras INGRID LISETH MACA ENRIQUEZ C.C. 1.069.749.286, YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU C.C. 1.061.768.219 y LEIDY CAROLINA

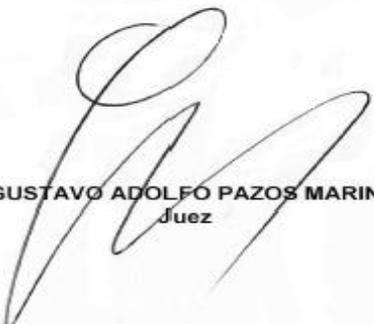


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

HURTADO JARAMILLO C.C. 1.061.744.459, en representación de sus hijos menores contra AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** FIJADO HOY, **30 DE ENERO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la señora MARIA JUDIT PEÑA OROZCO, En favor de la parte demandante INGRID LISETH MACA ENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.749.286, YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.219 y LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.459, en Representación de sus hijos menores.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....	\$ 1.000.000.00
MARIA JUDIT PEÑA OROZCO.....	\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS **\$ 2.000.000.00**

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: ANA CECILIA SERRANO DOMINGUEZ Agente oficiosa
de IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ
DDO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD adscrito al BATALLÓN DE
ASCP No. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” -
BAS29 de la ciudad de Popayán
RAD. 19-001-31-05-002-2021-00011-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora ANA CECILIA SERRANO DOMINGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.268.523, actuando como agente oficiosa de la señora IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.262.140, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento de la Sentencia de tutela No. 016-2021 proferida el 10 de marzo de 2021 por este juzgado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción tutelar instaurada por la señora ANA CECILIA SERRANO DOMINGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.268.523 expedida en Popayán – Cauca, actuando en calidad de Agente Oficioso de la señora **IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.262.140 expedida en Popayán – Cauca, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, y como vinculado DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD adscrito al BATALLÓN DE ASCP No. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” -BAS29 de la ciudad de Popayán- Cauca por los motivos expuesto en la parte considerativa del mismo. **SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de su derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD ADSCRITO AL BATALLÓN DE ASCP No. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” -BAS29 de la ciudad de Popayán- Cauca**, que de manera coordinada, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, autoricen la valoración en casa de la señora **IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ** por su médico tratante para que realice su valoración técnica, científica y oportuna a efecto de determinar cuáles son los servicios y tecnologías en salud que requiere, y en concreto, si por sus condición de salud

NMF



amerita el servicio de enfermería extramural domiciliaria, justificando en términos médicos y científicos su concepto. **CUARTO.** En caso de prescribirse la necesidad del servicio de enfermería extramural la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD** adscrito al **BATALLÓN DE ASCP No. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” -BAS29 de la ciudad de Popayán- Cauca**, de manera coordinada, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la orden médica, deberán suministrarlo a la paciente. **QUINTO...**”

Según escrito presentado el día 19 de enero de 2023, la señora ANA CECILIA SERRANO DOMINGUEZ agente oficioso IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, al considerar que ha incurrido en incumplimiento al fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado al Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD ADSCRITO AL BATALLÓN DE ASCP No. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” -BAS29, Mayor CARLOS ORLANDO PALOMINO LOPEZ o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA o quien haga sus veces, requiriéndolo para que en calidad de superior, haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

El auto se notificó mediante los oficios No. 035, 036 y 037 de fecha 20 de enero de 2023.

El Director del Establecimiento de Sanidad Adscrito al Batallón de ASCP No. 29 “General Enrique Arboleda Cortés” -BAS29, Mayor Carlos Orlando Palomino López y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortes Moncada no dieron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en

NMF



desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 016 del 10 de marzo de 2021, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que el incidentado y su superior se pronunciaran al respecto, y demostraran su cumplimiento, sin que se pueda evidenciar el acatamiento de la orden dada, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD ADSCRITO AL BATALLÓN DE ASCP NO. 29 "GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS" -BAS29, MAYOR CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ, o quien haga sus veces y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTES MONCADA o quien haga su veces para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del DIRECTOR DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD ADSCRITO AL BATALLÓN DE ASCP NO. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTÉS” - BAS29, MAYOR CARLOS ORLANDO PALOMINO LÓPEZ, o quien haga sus veces y el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTES MONCADA o quien haga su veces, por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. No. 016 del 10 de marzo de 2021 por este Juzgado en favor de la señora ANA CECILIA SERRANO DOMINGUEZ agente oficioso IRMA LAURA SERRANO DOMINGUEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por el peticionario.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **013** FIJADO HOY, **30 DE ENERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 41

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA – C.C. No. 25.276.282
APDO: ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
DDO: CLINICA LA ESTANCIA
APDO: ALEJANDRA LOPEZ BOTERO
RAD. 19001310500220210028700**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia establecida, razón por la cual, se procederá a establecer nueva fecha, la cual para todos los efectos será el día *miércoles diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el **“miércoles diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** FIJADO HOY, **30 DE ENERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



ACTA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

EXPEDIENTE N°: **19001310500220220006600**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR - C.C No. 25.283.155
APODERADO(A): Dr. HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA – C.C. No. 1.061.693.022
T.P. 356.628 del C.S.J.
DEMANDADO(A): URBASER POPAYAN S.A. E.S.P. – Nit. 900.418.571-4
APODERADO(A): Dra. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO – C.C. No. 1.144.157.660 – T.P. 263.911 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er. piso.

Fecha de Audiencia: Inicia a las 9:50 am del 24 de enero de 2022; finaliza a las 4:12 pm del 24 de enero de 2023

Momentos importantes de la Audiencia

A los veinticuatro (24) días del mes enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cincuenta de la mañana (9:50 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S dentro del Proceso Ordinario Laboral instaurados por la señora SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR en contra de URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., con el siguiente radicado: 19001310500220220006600

Verificación de asistencia:

Parte demandante

SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.283.155 de Popayán,

Apoderado:

Dr. HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.061.693.022 y Tarjeta Profesional No. 356.628 del C.S.J.

Parte demandada:

URBASER POPAYAN S.A. E.S.P. – Nit. 900.418.571-4

Representante legal:

Dr. WILLIAN TABARES PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.614.

Apoderado:

Dra. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.660 y Tarjeta Profesional No. 263.911 del CSJ



Conciliación. Mediante providencia notificada en estrados se declara fracasada la audiencia de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio y se ordena continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión de excepciones previas: No fueron propuestas.

Decisión notificada en estrado y se les corre traslado para que se pronuncien al respecto.

Al no haber pronunciamiento se declara surtida la etapa.

Se surtió la etapa de saneamiento del proceso,

Fijación del litigio: Se concreta este asunto en determinar si entre la señora SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR y la accionada URBASER POPAYAN S.A. E.S.P existió una relación de trabajo a término indefinido entre el 22/07/2020 y el 12/11/2021 y si para esa fecha la demandante se encontraba en una situación de estabilidad reforzada. Resuelto lo anterior, se analizará si hay lugar al reintegro que reclama, y si proceden los derechos de orden salarial, prestacional e indemnizatorio que se demandan. Se analizará si procede la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores JULIO MARIO MORA HERRERA, CARLOS ALBERTO CORAL, WILLIAM TABARES PEREA, JULIANA GOMEZ ZURITA, MARDARY FRANCO GAVIRIA, JESÚS DAVID GÓMEZ.

La parte demandante desiste de la práctica de los testimonios solicitados de Jesús David Gómez, Julio Mario Mora Herrera, Carlos Alberto Coral, Juliana Gómez Zurita y Mardary Franco Gaviria

El Despacho acepta tales desistimientos, decisión notificada en estrados, sin objeción alguna.

De igual manera advierte el despacho que se practicará la prueba testimonial al señor William Tabares Perea condicionado a que este no funja como representante legal de la entidad accionada, decisión notificada en estrados, sin ninguna objeción.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cítense y háganse comparecer a los señores HERRERA, JULIANA GOMEZ ZURITA, WILLIAM TABARES PEREA.



La parte demandada desiste de la práctica de los testimonios solicitados del señor Julio Mario Mora Herrera y señora Juliana Gómez Zurita.

El Despacho acepta tales desistimientos, decisión notificada en estrados, sin objeción alguna.

PRUEBA DE OFICIO

Decretase el interrogatorio de parte a la demandante.

Decisión notificada en estrados, sin ninguna objeción.

Se declara surtida esta etapa procesal.

PRACTICA DE PRUEBAS:

Se procede al interrogatorio de parte del representante legal de la entidad accionada señor William Tabares Perea.

Se procede al interrogatorio de parte de la señora SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR.

Se declara surtida esta etapa procesal y clausura debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concedió la palabra a los apoderados presentes para que presentaran sus alegaciones.

Una vez escuchado los alegatos de conclusión se procede a conceder un receso para dictar sentencia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar que entre la sociedad URBASER POPAYÁN S.A. ESP, NIT. 900.418.571-4 y la señora SHIRLEY LORENA CRUZ ESCOBAR identificada con la CC. No. 25.283.155, **existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos lo fueron entre 22/07/2020 y el 12/11/2021** fecha en que finalizó sin mediar una justa causa por parte del empleador

Segundo. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.

Tercero. **CONDENAR** en Costas a la parte demandante. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual 1 salario mínimo mensual vigente, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.



Cuarto. Al ser esta decisión adversa a las pretensiones del demandante, si no fuera apelada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS se dispondrá su remisión en grado jurisdiccional de Consulta.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación que formulan el apoderado judicial de la parte demandante, El Despacho,

RESUELVE: 1º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, y en consecuencia se dispone, **REMITIR** este expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese el acta respectiva y la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaria elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las cuatro y doce (4:12 p.m.) de la tarde de hoy 24 de enero de dos mil veintitrés (2023).



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



LENITHIE HERRERA BALDONADO
Secretaria Ad Hoc



AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CESAR EDINSON TOMBE - HAMILTON VILLAFañE
TOMBE
Apoderado: Dra. Carol Eliana Muñoz Bastidas
Demandado: ALARCON Y ASOCIADOS S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00286-00

El señor CESAR EDINSON TOMBÉ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.298.394 y HAMILTON VILLAFañE TOMBÉ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.490, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Carol Eliana Muñoz Bastidas, instaura demanda ordinaria laboral contra de ALARCON Y ASOCIADOS SAS identificada con Nit. No. 900219301-9 representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.845, portadora de la Tarjeta Profesional No.227.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores CESAR EDINSON TOMBÉ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.298.394 y HAMILTON VILLAFañE TOMBÉ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.490, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores CESAR EDINSON TOMBÉ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.298.394 y HAMILTON VILLAFañE TOMBÉ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.490, en contra de ALARCON Y ASOCIADOS SAS identificada con Nit. No. 900219301-9 representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **013** FIJADO HOY, **30 DE ENERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 016

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCION DE TUTELA
DTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR
DDO: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE
POPAYAN –AREA JURIDICA
VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT ERON SALUD
UNION TEMPORAL
RAD: 190013105002202200321-00

La parte accionada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó la decisión No. 004- 2023 proferida el 19 de enero de 2023, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el expediente dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación que contra la sentencia de tutela 004- 2023 proferida el 19 de de enero de 2023, propuso la parte accionada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

SEGUNDO: REMITIR dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 el expediente original a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



Popayán, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ
Accionado(s)	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE
Vinculada	ESE SUR ORIENTE
Radicación	190013105002202300005-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 09 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.
Decisión	Declara procedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 expedida en Popayán, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, siendo vinculada la ESE SUR ORIENTE.

II. ANTECEDENTES

La señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ instaura la presente acción contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Los hechos que fundamentan la tutela se sintetizan así:

1. Manifiesta que el 23 de agosto de 2022 suscribió contrato con SANARTE, para la prestación de servicios de auxiliar de enfermería hasta el 22 de octubre de 2022, desempeñando labores para la ESE SUR ORIENTE.
2. Indica que el 4 de noviembre de 2022, suscribió nuevamente contrato con SANARTE hasta el 17 de diciembre de 2022, para realizar las mismas funciones para la ESE SURORIENTE.
3. Que en el mes de octubre de 2022 de manera verbal, informó a la señora ASLY GOMEZ, Coordinadora del Plan de Intervenciones Colectivas Santa Rosa 2022 sobre su estado de embarazo.
4. Informa que tiene 5 meses de embarazo y que los controles médicos iniciaron desde el día 16 de noviembre de 2022. Además que tiene una hija de 3 años.



5. Considera que el Sindicato Sanarte actúa como verdadero empleador y aduce que usa figuras para evadir responsabilidades de tipo laboral
6. Solicita que, se proteja la estabilidad reforzada por su estado de embarazo, la reincorporación inmediata al mismo cargo o a otro en las mismas condiciones y que se ordene a SANARTE pagar los salarios dejados de percibir desde el 17 de diciembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 010 de fecha 16 de enero de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y ordenó vincular a la ESE SUR ORIENTE; correr traslado a la entidad accionada y vinculada para que realizaran un pronunciamiento detallado sobre los hechos de la tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 0015, 0016, 0017 de fecha 16 de enero de 2022.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- ESE SURORIENTE:

A través del Dr. DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, abogado de la ESE SURORIENTE, dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 19 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta, que la Empresa Social del Estado – ESE Suroriente no contrató de forma directa a la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, sino que la accionante suscribió un acuerdo con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, sin que exista obligaciones laborales por parte de esa entidad.

Indica que, como la accionante no pertenece a la planta de personal de la ESE SUR ORIENTE, se desconocía su estado de embarazo, toda vez que no le fue notificado por parte de la tutelante y del Sindicato Sanarte dichas circunstancias.

Considera que no se cumplen entre la ESE SURORIENTE y la accionante los elementos de una relación laboral dispuestos en el artículo 23 del C.S.T, ya que la tutelante soporta un acuerdo sindical de asistencia misional.

Que la ESE SURORIENTE, dentro del presente asunto se encuentra ligado a una falta de legitimación de causa por pasiva, ya que no se encuentra nexo causal entre la presunta vulneración del derecho a proteger y el hecho ocurrido.

Que la ESE SURORIENTE no conoció en ningún momento del estado de embarazo de la accionante, y que al no ser con quien suscribió el contrato laboral, tampoco es responsable de las obligaciones derivadas del mismo.



Solicita no tutelar los derechos fundamentales de la accionante toda vez que la Empresa Social del Estado – ESE SURORIENTE, se encuentra frente a una legitimación de causa por pasiva.

2.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE

A través de JENNYFER VALENCIA RIVERA, abogada del Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 20 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que la accionante se vinculó mediante acuerdo sindical en calidad de trabajadora independiente al Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, según consta en las pruebas aportadas por la parte accionante.

Que según la Coordinadora General del Plan de Intervenciones Colectivas municipal de la Empresa Sur Oriente, la accionante no informó de manera verbal, ni escrita durante la ejecución del acuerdo sindical de su estado de gravidez y por el contrario, se comunicó telefónicamente en el mes de enero del año 2023, cuando el acuerdo sindical había terminado en el mes de diciembre, para manifestar su estado de embarazo.

Que la señora ASHLY XILENA GOMEZ JOAQUÍ, Coordinadora el PIC MUNICIPAL de Santa Rosa – Cauca, tampoco recibió notificación por escrito o verbal por parte de la afiliada de su estado de embarazo, recibiendo llamada telefónica en el mes de enero de 2023 por parte de la accionante informándole la novedad. Por lo que, indica que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, desconocía su estado de embarazo, por la falta de notificación por parte de la afiliada, además de no ser un hecho notorio, que sin lugar a dudas le permita a los directivos del sindicato determinar que la afiliada se encontraba en la mencionada condición.

Indica que la vinculación sindical con la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, inició el día 23 de agosto hasta el 22 de octubre 2022 y posteriormente se dio inicio a un nuevo acuerdo sindical desde el 4 de noviembre al 17 de diciembre 2022, este último acuerdo sindical terminó debido a la expiración del plazo del contrato suscrito entre la empresa usuaria ESE SURORIENTE con el SINDICATO SANARTE, lo que conlleva a que el Sindicato no tenga la necesidad de ejecutar más actividades a favor de la empresa usuaria, realizándose una terminación generalizada a todos los afiliados que ejecutaban actividades en el proceso del PIC Municipal de Santa Rosa – Cauca.

Considera que no existe ningún tipo discriminación en contra de la afiliada, pues su estado de embarazo se conoció hasta el mes de enero de 2023, fecha en la cual, la afiliación sindical, ya había culminado con más de 15 días de anterioridad.

Resalta que, a pesar de que no se encuentra bajo la responsabilidad del Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, vincular nuevamente a la accionante, actuando en todo momento conforme al respeto de la ley y los derechos fundamentales de la



accionante, y en aplicación del principio fundamental de solidaridad, se procedió a realizar afiliación sindical de la accionante, con fin de que ejecute actividades de auxiliar de enfermería en el PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, a partir del 23 de enero de la presente anualidad. Realizándose de manera automática activación en el sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Solicita, negar las pretensiones de la acción de tutela en base a lo manifestado y subsidiariamente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a SANARTE.

V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE

- 1.-Copia de contrato “Acuerdo de condiciones del afiliado- Auxiliar de enfermería “suscrito el día 23 de agosto de 2022.
- 2.-Copia de contrato “Acuerdo de condiciones del afiliado- Auxiliar de enfermería “suscrito el día suscrito el día 04 de noviembre de 2022.
- 3.- Historia Clínica de la accionante.
- 4.- Solicitó decretar y recepcionar el testimonio de la señora ASLY GOMEZ quien ostentaba el cargo de jefe inmediata para rendir testimonio en relación a la información de su estado de embarazo.

PARTE ACCIONADA

1.- ESE SURORIENTE:

- 1.- Copia de contrato “Acuerdo de condiciones del afiliado- Auxiliar de enfermería “suscrito el día 23 de agosto de 2022.
- 2.-Copia de contrato “Acuerdo de condiciones del afiliado- Auxiliar de enfermería” suscrito el día suscrito el día 04 de noviembre de 2022.

2.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE

- 1.- Certificado de reingreso en sistema de afiliación Nueva EPS de la accionante.
- 2.- Radicación de afiliación a Positiva Compañía de Seguros de la accionante.
- 3.- Copia de contrato suscrito entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE.



4.- Oficio de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por la Coordinadora General ESE SUR ORIENTE, informando estado de embarazo a Trabajadores de la Industria Sanarte.

5.-Constancia de registro de modificación de la junta directiva de la organización sindical.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: La accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE y el vinculado ESE SUR ORIENTE, ha vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, al no haber tenido en cuenta su estado de gravidez, al momento de la terminación del contrato laboral?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) i) La mujer embarazada o lactante como sujeto de especial protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada; ii) Alcance de la protección constitucional al trabajador/afiliado en el marco de su relación con el sindicato. Protección a la mujer trabajadora/afiliada en estado de embarazo o lactante iii) Caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será



apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

i) La mujer embarazada o lactante como sujeto de especial protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada¹

La estabilidad laboral reforzada se ha reconocido como un derecho fundamental derivado del artículo 53 de la Constitución; siendo la manifestación entre otras del derecho a la igualdad y no discriminación y del principio de especial protección y asistencia a la mujer embarazada en el ámbito laboral y especial protección de los niños y la familia. Por su parte el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo establece que ninguna mujer podrá ser despedida por su estado de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Mediante la sentencia SU-070 de 2013, se unificaron los criterios que le permiten al juez constitucional, determinar si el alcance del amparo en virtud del fuero de maternidad.

13. El primer criterio es que “el conocimiento del embarazo de la trabajadora no es requisito para establecer si existe o no protección, sino para determinar el grado de la protección”. Hizo entonces la Corte una distinción entre dos situaciones para definir qué medidas de protección se deben tomar: **(i)** cuando el empleador tiene conocimiento del estado de embarazo, caso en el cual hay lugar a una “protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y por ende en un factor de discriminación en razón del sexo” y, **(ii)** cuando el empleador no tuvo conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora al dar por terminada la relación laboral, en donde se “dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido”. (resaltado fuera de texto)

14. El segundo criterio se refiere al modo en que se da a conocer del estado por parte de la trabajadora que para la Corte, “no exige mayores formalidades”. Plantea que las formas para inferir el conocimiento del estado de embarazo, tienen carácter indicativo y no taxativo y que el mismo “puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo”. También se infiere el conocimiento del empleador, de las circunstancias que rodean el despido.

En la sentencia SU-070 de 2013, se determinó que **la protección procede independientemente de la forma de vinculación de la trabajadora. Resaltó que “resulta ineludible concluir que la modalidad de contratación no hace nugatoria**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -138 de 2015. M.P Maria Victoria Calle Correa.



la protección, sino remite al estudio de la pertinencia o alcance de una u otra medida de protección.”

Respecto de aquellos otros tipos de contratación a término fijo, o aquellos que no necesariamente son de índole laboral, la Corte ha estimado que el amparo constitucional de estabilidad laboral reforzada también es aplicable. Esto dijo:

“las causales de terminación desprendidas de regulaciones específicas deben ser interpretadas a la luz de la Constitución y no pueden constituir razones válidas para eludir la protección de la maternidad. Por ello, el fundamento que sostiene la posibilidad de adoptar medidas de protección en toda alternativa de trabajo de las mujeres embarazadas, es la asimilación de estas alternativas a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación; categoría esta que se ha concretado en las normas legales como punto de partida para la aplicación de la protección contenida en el denominado fuero de maternidad”.

En relación con estas formas de contratación la Corte ha determinado dos posibles consecuencias **(i)** “que se reconozcan las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento en que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad” o **(ii)** “se ordene el reintegro de la mujer embarazada o la renovación de su contrato, a menos que se demuestre que el reintegro o la renovación no son posibles”. Para poder extender la protección y los efectos de la misma a todas las alternativas laborales, inclusive a aquellas que en principio son de naturaleza civil, las ha asimilado “a la categoría de relación laboral sin causales específicas de terminación” con lo cual ha podido aplicar las consecuencias propias de la legislación laboral y de esta manera reconocer la garantía de estabilidad laboral reforzada para este tipo de trabajadoras.

Refiriéndose a la especial protección de la mujer embarazada o lactante a través de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 329 de 2022**², reitera lo dispuesto en sentencia SU-070 de 2013 mediante la cual se unificó las reglas aplicables a las diferentes modalidades de vinculación, sea laboral, civil o de otro tipo.

Al respecto estableció que la protección derivada del fuero de maternidad es aplicable a todas las trabajadoras sin importar la relación laboral o la modalidad de contrato que las cobije. Sin embargo, la Corte precisó que el tipo o nivel de protección dependerá de dos elementos: **(i)** el conocimiento del empleador respecto del estado de embarazo de la empleada o contratista, y **(ii)** la modalidad de vinculación que tenga la mujer embarazada al momento del despido o terminación del contrato.

La Corte estableció que el fundamento que sostiene la posibilidad de adoptar medidas de protección en todas las modalidades de contrato para las mujeres embarazadas:

² Corte Constitucional, Sentencia T- 329 de 2022. M.P Natalia Ángel Cabo.



“[E]s la asimilación de estas alternativas a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación; categoría esta que se ha concretado en las normas legales como punto de partida para la aplicación de la protección contenida en el denominado fuero de maternidad”^[30].

La Sentencia SU-070 de 2013 como primera medida, indicó que existe una presunción de rango legal, que establece el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual se presume que el despido de una mujer embarazada o en estado de lactancia tuvo como motivo estas condiciones. En segundo lugar, señaló que en los contratos a término fijo y en los de prestación o de obra, en los que no se renueva el contrato a la mujer embarazada y el empleador o contratante no demuestra que ha desaparecido la necesidad del servicio (o el objeto del contrato o de la obra, según el caso) se asume que la falta de renovación del vínculo se dio por razón del embarazo.

Finalmente, para determinar si el empleador conocía el estado de embarazo de la trabajadora o contratista al momento de la terminación del contrato, la Corte estableció que existe libertad probatoria para demostrar tal circunstancia. Por lo tanto, no existe tarifa legal para demostrar que el empleador conocía del estado de embarazo. En cada caso “deben tenerse en cuenta las circunstancias propias del entorno laboral y la dificultad que implica para la mujer gestante la demostración del conocimiento del empleador”.

En la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte Constitucional, modificó las reglas aplicables a los empleadores que desvinculan a una mujer en estado de embarazo, por diferentes motivos, sin conocer su estado gestación y únicamente con respecto a contratos laborales. En particular, la Corte señaló que el empleador no debe asumir el pago de cotizaciones a la seguridad social ni el pago de la licencia de maternidad cuando desvincula a la trabajadora sin conocer su estado de embarazo. Para la Corte, la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia SU-070 de 2013, según la cual el empleador debería asumir determinadas cargas prestacionales aún sin conocer el estado de embarazo de la persona, imponía una obligación desproporcionada, pues la desvinculación laboral no había sido consecuencia de un acto de discriminación.

Más adelante precisa que en la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte reiteró que para la protección a la maternidad y la lactancia se deben demostrar los siguientes elementos: **(i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios, y (ii) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios.** Demostrados estos elementos el juez constitucional debe evaluar el nivel de protección otorgado. Este último elemento dependerá, de la alternativa laboral mediante la cual se encuentra vinculada la mujer y el conocimiento por parte del empleador sobre su estado de embarazo.

Concluye que, el ordenamiento constitucional colombiano reconoce la especial protección a la mujer embarazada y en periodo de lactancia. Tal protección se deriva de normas y principios de rango constitucional y de obligaciones internacionales asumidas por Colombia.



Alcance de la protección constitucional al trabajador/afiliado en el marco de su relación con el sindicato. Protección a la mujer trabajadora/afiliada en estado de embarazo o lactante³

Resalta la Corte que, cuando una trabajadora/afiliada es desvinculada de la ejecución de un contrato sindical encontrándose embarazada o en periodo de lactancia es evidente la afectación de uno o varios derechos fundamentales.

En primer lugar, la protección a la estabilidad laboral reforzada para mujer embarazada o lactante es procedente independientemente del tipo de contrato por medio del cual se encuentra vinculada. Para hacer efectiva la protección en aquellas relaciones que no revisten la naturaleza de laborales, como se expuso anteriormente, deben asimilarse estas *“a una relación laboral sin condiciones específicas de terminación; categoría esta que se ha concretado en las normas legales como punto de partida para la aplicación de la protección contenida en el denominado fuero de maternidad”*.

En segundo lugar, la garantía de estabilidad laboral reforzada para mujer embarazada o lactante en los casos de ejecución de contrato sindical procede no solo en virtud del principio de no discriminación o del conjunto de garantías constitucionalmente dispuestas para la mujer en ese estado, sino por la naturaleza misma del sindicato es decir, su deber de solidaridad con sus afiliados y su necesaria sujeción a orden legal y a los principios democráticos (artículo 39 Superior).

Concluye que en los casos en que el juez constitucional puede intervenir para hacer efectiva la protección constitucional antes señalada y que, para la terminación o no renovación de un contrato entre trabajadora/afiliada, embarazada o lactante y el sindicato, celebrado en virtud de un contrato sindical, se hace indispensable la autorización del Inspector de Trabajo con el fin de resguardar los derechos de esta.

Caso Concreto

En el presente caso, la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, considera vulnerado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, por lo que pretende la reincorporación inmediata al mismo cargo o a otro en las mismas condiciones y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 17 de diciembre de 2022.

Dentro de las pruebas aportadas al plenario, se anexó el “Acuerdo de condiciones del afiliado- Auxiliar de enfermería PIC municipal” suscrito entre el Sindicato de trabajadores de la Industria Sanarte y la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ, cuyo término de duración, según se evidencia es desde el día 23 de agosto hasta el 22 de octubre de 2022 y un segundo acuerdo desde el 4 de noviembre al 17 de diciembre de 2022.

³ Corte Constitucional, Sentencia T -138 de 2015. M.P Maria Victoria Calle Correa.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Manifiesta la accionante que, en octubre de 2022, informó a la Coordinadora del Plan de Intervenciones Colectivas Santa Rosa 2022 en la empresa ESE SUR ORIENTE sobre su estado de embarazo, que se acredita con la historia clínica del 16 de noviembre de 2022.

Al contestar la acción, la ESE SURORIENTE manifiesta que no conoció del estado de embarazo de la accionante y que al no ser con quien suscribió contrato laboral, no es responsable de las obligaciones derivadas del mismo.

Por su parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, en su derecho de contradicción y defensa, manifestó que desconocía el estado de embarazo de la accionante durante la vigencia de la afiliación sindical, pues indica, que no informó su estado de embarazo, ni de manera verbal, ni escrita, y que a través de la coordinadora general del Plan de Intervenciones Colectivas de la ESE SURORIENTE YINETH CONSTANZA MOSQUERA NAVIA, conoció de este hecho en el mes de **enero del año 2023**. Como pruebas aporta oficio de 20 de enero de 2022 dirigido a los TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA "SANARTE", en el que se reporta, respecto al embarazo de Yhecica Alexandra Macías, lo siguiente: "...en el día 5 de enero de 2023 la auxiliar mediante audio enviado vía WhatsApp informa que se encuentra en estado de embarazo y el 10 de enero envía copia de la historia clínica, donde se puede evidenciar que tiene 11.5 semanas de gestación." En el mismo oficio precisa que "También es importante mencionar que no tenía conocimiento del caso hasta la fecha que se me informó por parte del auxiliar de enfermería".

Por lo anterior, la organización sindical niega una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que su vinculación sindical finalizó por la expiración del plazo del contrato suscrito con la empresa usuaria ESE SURORIENTE. Aportó además clausulado complementario al contrato electrónico No. 099-2l 2022 suscrito entre la empresa usuaria ESE SURORIENTE y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, siendo su objeto la prestación de servicios de apoyo para la ejecución de las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas Territorial de Salud Municipal de Santa Rosa, con un plazo de ejecución desde entre el 4 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2022.

Conforme las pruebas aportadas a esta acción constitucional **no** se evidencia que la organización sindical o la empresa social accionada, tuviesen conocimiento del estado de embarazo de la accionante para el momento en que deja de prestar servicios como afiliada participe el 17 de diciembre de 2022 en la ejecución del contrato sindical y por causa de la finalización del término pactado con la ESE SURORIENTE. Las pruebas aportadas revelan que este conocimiento fue posterior, esto es, el 05 de enero de esta anualidad, según lo revela el oficio del 20 de enero de 2023, por lo que en este contexto, y en principio, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 075 de 2018 no resultaría procedente el amparo constitucional, pues el conocimiento del empleador, en este caso del sindicato contratante, resulta relevante para generar la protección que se pretende. No obstante, se configura una particularidad, y es que la misma organización sindical al contestar la tutela, por



solidaridad, en atención al estado de embarazo en que se encuentra la accionante dispuso:

“A pesar de que no se encuentra bajo la responsabilidad del Sindicato de Trabajadores de la Industria Sanarte, vincular nuevamente a la accionante, actuando en todo momento conforme al respeto de la ley y los derechos fundamentales de la accionante, y en aplicación del principio fundamental de solidaridad, se procedió a realizar afiliación sindical de la accionante, **con fin de que ejecute actividades de auxiliar de enfermería en el PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, a partir del 23 de enero de la presente anualidad.** Realizándose de manera automática activación en el sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales” (negrilla y rayado fuera de texto)

Lo anterior implica que la misma organización sindical, ha decidido proteger a su afiliada con motivo del embarazo, disponiendo nuevamente su vinculación para la ejecución de actividades como auxiliar de enfermería a partir del 23 de enero de esta anualidad, e incluso aportó con la contestación, certificado de reingreso con fecha 16 de enero de 2023, en el sistema de afiliación electrónica a la Nueva EPS y comprobante de afiliación a POSITIVA S.A el 20 de enero; sin embargo, en comunicación telefónica con la accionante, al abonado 3244090375, manifiesta que no ha sido notificada de esta decisión por parte de la organización sindical, que a juicio de esta instancia ya no puede desconocer como quiera que esta vinculación para prestar servicios a partir del 23 de enero de 2023 y el conocimiento de su estado de embarazo, generan para la accionante una garantía de estabilidad laboral, susceptible de protección por vía de tutela, pues a la fecha no se acredita su cumplimiento.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurisprudenciales ya señalados, resulta procedente tutelar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ. En consecuencia, se ordenará al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda hacer efectivo el reintegro de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 al mismo cargo o a uno equivalente, garantizando el pago de los emolumentos generados a partir del 23 de enero de la presente anualidad hasta la fecha en que sea reintegrada.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al efectivo reintegro de la señora YHECICA ALEXANDRA MACIAS JIMENEZ identificada con C.C N° 1.061.778.237 al mismo cargo o a uno equivalente, garantizando el pago de emolumentos dejados de percibir desde el 23 de enero de esta anualidad hasta la fecha en que sea reintegrada.

CUARTO: PREVENIR a la accionada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE, para que se apreste a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMÍTIR este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 0 4 2

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO
APODERADO (A): A NOMBRE PROPIO
ACCIONADO(AS): MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE T/T,
LA NACIÓN-MINISTERIO DE T/T.
RADICACION. 19 001 31 05 002 2023 00014 00

La señora LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, identificada con C.C N° 34.317.739 de Popayán, ha instaurado Acción de Tutela en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y, la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO, al considerar vulnerados los **derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo** y el de **Acceso a la Administración de Justicia**, al interior de los Procesos Administrativos Contravencionales seguidos en su contra, en razón de la (1) Orden de Comparendo N° D19001000000033233489 de fecha 11 de febrero de 2022 y, (2) Orden de Comparendo N° D190010000000332334490 de fecha 11 de febrero de 2022.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, identificada con C.C N° **34.317.739** de Popayán, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y, la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

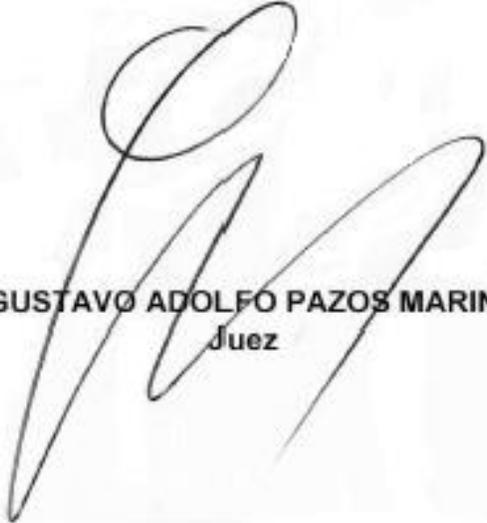
TERECERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino al Señor **JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO** o, quien haga sus veces como **Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, con sede en la localidad y, al señor **MINISTRO DE TRANSPORTE NACIONAL, GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., entidades accionadas en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al Debido Proceso Administrativo y Acceso a la Administración Pública de los Procesos Administrativos Contravencionales seguidos en contra de la accionante **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, en razón de la (1) Orden de Comparendo N° D19001000000033233489 de fecha 11 de febrero de 2022 y, (2) Orden de Comparendo N° D190010000000332334490 de fecha 11 de febrero de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **013** FIJADO HOY, **30** de **enero** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RANGEL RUIZ GAVIRIA
Accionado(s)	MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”
Apoderada	A nombre propio
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2023 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 007-2023
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Concede el amparo constitucional

Popayán Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 76.214.173 de Argelia Cauca, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”.

II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición, como consecuencia de la solicitud elevada ante la entidad accionada el 4 de agosto de 2022 y 07 de diciembre del mismo año inclusive.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

- 1) Manifiesta el accionante que, el día 4 de agosto de 2022, elevó solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por considerar que cumple con todos los presupuestos para el pago de dicha prestación periódica, petición fue remitida tanto de forma física como virtual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 2) Que, el MINISTERIO DE TRABAJO a través de oficio del 9 de septiembre de 2022 confirma el recibido de la solicitud.
- 3) Que, el día 7 de diciembre y teniendo en cuenta que ya había transcurrido más de 4 meses desde realizada la primera solicitud, procedió a enviar una nueva solicitud con el objetivo de “proceder a la definición de fondo del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica víctimas del conflicto armado” solicitud inscrita bajo el radicado interno 05EE20222320000004479.
- 4) Resalta el accionante que, es una persona de 59 años de edad, que como se evidencia en el SISBEN se encuentra en situación de pobreza extrema. Que, producto de la tortura sufrida por parte de un actor armado, perdió su mano derecha y presenta una lesión en su codo izquierdo, situación que le impide desempeñarse como agricultor, oficio que desarrollaba para su sustento antes de la ocurrencia de los hechos, los anteriores motivos han obligado al accionante a vivir de la caridad de las demás personas.
- 5) De igual manera, manifiesta que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 72,85.

Pretensiones:

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, ordenar al Ministerio de Trabajo proceder a responder de fondo la solicitud elevada el 4 de agosto y 7 de diciembre de 2022.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0023) del 18 de enero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto de las solicitudes realizadas electrónicamente el 4 de agosto y 7 de diciembre de 2022, relacionado con la solicitud del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, contempladas para las víctimas del conflicto armado de Colombia.

Mediante oficio 0025 del 19 de enero del 2023, se le notificó y corrió traslado, al señor CARLOS MUÑOZ ROBLES, Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de la presente acción impetrada en su contra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de la Doctora DALIA MARÍA ÁVILES REYES, quien actúa en calidad de asesora de la Oficina Asesora Jurídica, argumenta:

Que el trámite de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, es necesario tener presente el Decreto 600 de 2017 que reguló integralmente la prestación contenida en el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la cual subroga la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la prestación, quedando la misma en cabeza de esa Cartera, así:

“Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses.

Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.”

Explica que, en desarrollo del procedimiento establecido para el reconocimiento de la prestación, en el cual, conforme las nuevas obligaciones fue necesaria la suscripción de contrato entre el Ministerio del Trabajo y el Encargo Fiduciario, Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, en el cual se incluyeron para este último las siguientes obligaciones:

*“El proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado regulada con el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. **Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa” (Subrayas y negrillas propias).***

Afirma que la entidad ha afrontado una congestión por el alto volumen, cientos de solicitudes que la Subdirección ha venido atendiendo, ya que se reciben diariamente solicitudes y peticiones, así como acciones de tutelas los cuales son atendidos con los recursos administrativos con que cuenta la Subdirección y dos profesionales en derecho, lo que ha ocasionado un retraso para la evacuación oportuna de las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado remitidas por **COLPENSIONES** y las allegadas a esa entidad directamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por tal razón, indica que **las solicitudes se están resolviendo por el orden de llegada** al Ministerio, ya sean realizadas directamente por los peticionarios o ya sean remitidas por CONSORCIO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSINAL con el proyecto de acto administrativo y de la completitud de los documentos de los solicitantes, o de los proyectos de actos administrativos que deciden los recursos mediante la aplicación del derecho al turno establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Expone que el trámite inicial para el reconocimiento de la **Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado** es complejo y dispendioso, en el cual cada caso concreto debe ser analizado y estudiado minuciosamente conforme las particularidades de los aspirantes, por lo que se requiere del agotamiento de unos pasos y etapas que se están suscitando en la actualidad.

Por tanto, teniendo presente que el Ministerio del Trabajo debió implementar todo un nuevo procedimiento y desarrollar una infraestructura para atender las solicitudes de reconocimiento, expedición de actos administrativos, notificaciones, etc., inherentes al estudio de la prestación, que por los hechos relatados y a raíz del fallo de la Honorable Corte Constitucional implicó congestión en las solicitudes tramitadas y la necesidad de contratación de personal.

Así mismo, refiere que **FIDUAGRARIA S.A** a la fecha no ha remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo, a los cuales se les asigna un turno en desarrollo del derecho al turno para no afectar los derechos de las primeras solicitudes de personas víctimas que solicitan el señalado reconocimiento.

Señala que el procedimiento consiste en: la acreditación y envío de los documentos que establece el Decreto 600 de 2017 por parte de los peticionarios; el proceso de completitud de la documentación (cuando no se encuentran completas las peticiones incluye solicitudes a los peticionarios); análisis y validación de los documentos; remisión a la Entidad (Encargo Fiduciario) para efectos de sustanciación del proyecto de acto administrativo para la Subdirección ya mencionada; revisión, análisis y firma de la Subdirección; expedición, fechado y notificación del acto administrativo. Finaliza el trámite con el envío de la Resolución para que se surta el proceso de notificación, trámite complejo que se desarrolla en varios pasos (envío de citación, eventual necesidad de aviso, etc) conforme ordena el CPACA.

Igualmente indica que, esa Cartera Ministerial remitió al **CONSORCIO Fondo de Solidaridad PENSIONAL 2022**, la solicitud de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado del accionante, toda vez que esa es la entidad encargada de realizar el estudio respectivo, y la elaboración y sustanciación del acto administrativo en el que se determinará si se modifica o no la referida decisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En consecuencia manifiesta que respecto a la petición del accionante, le han venido dando continuidad en el trámite, razón por la cual solicita al Despacho Judicial, se le otorgue un término prudencial de quince (15) días para que la **SubDirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones**, expida el acto administrativo que resuelva la solicitud del accionante.

RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

- I. Constancia de petición del 4 de agosto de 2022.
- II. Constancia de conocimiento y radicación ante el Ministerio de Trabajo.
- III. Petición del 7 de diciembre de reiteración definición de la petición.
- IV. Constancia radicación petición por parte del MINTRABAJO a petición del 7 de diciembre.
- V. Certificado de pobreza extrema –SISBEN
- VI. Denuncia en fiscalía General de la Nación de la mutilación que hiciera la guerrilla al hoy peticionario.

Parte accionada:

- I. Copia de la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, que hace incorporaciones en la planta de personal del Ministerio conforme al Decreto 1375 del 2021.
- II. Copia del Acta de Posesión del 03 de noviembre de 2021.
- III. Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

En el mismo sentido es importante traer a colación lo establecido en la ley 600 de 2017 que reguló la prestación contenida en el artículo 46 de la ley 418 de 1997, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. *El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses”.*

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y concreta a la solicitud radicada por la parte accionante el 4 de agosto y el 7 de diciembre de año 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

Caso concreto:

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente el día 4 de agosto del año 2022, el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA identificado con cedula de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ciudadanía No. 76.214.173 de Argelia, Cauca, elevó solicitud vía electrónica como física al **Ministerio del Trabajo**, y que a su vez, el Ministerio a través de comunicación con fecha del 08 de septiembre de 2022 le informó al accionante que la solicitud fue remitida a FIDUAGRARIA S.A, para su respectivo estudio y elaboración del proyecto de acto administrativo del caso.

Que el 7 de diciembre de 2022, y tras no tener respuesta a su solicitud el accionante elevó nuevamente petición al Ministerio del Trabajo en busca de que se le diera una respuesta a la solicitud radicada el día 4 de agosto de 2022, registrada bajo radicado interno 05EE202223200000004479, solicitud que a la fecha no se evidencia contestación.

A su vez, el Ministerio del Trabajo a través de la Asesora de la Oficina de Asesora Jurídica, realiza un recuento normativo y del respectivo trámite administrativo que rigen las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, para finalmente solicitar al Despacho se le otorgue un término prudencial de 15 días para efectos de expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud del accionante.

Así las cosas, observa el Despacho que el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL a través de la “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, no demostró que hubiesen ofrecido al señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus solicitudes presentadas, tendiente a obtener información sobre el RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, que inclusive en el trámite de la presente acción de tutela, solamente se limitó a responder al Despacho Judicial, más no al accionante, destinatario de la información acerca del estado y/o trámite de su petición.

Se concluye entonces, que existe por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando al responsable de dicho Grupo Institucional, o a quien corresponda, responder de fondo y, de manera clara y concreta las solicitudes elevadas por el aquí actor, el 4 de agosto y 7 de diciembre del año 2022 respectivamente, que busca el RECONOCIMIENTO como beneficiario de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo.

Teniendo en cuenta que la petición del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, ya superan los cuatros (4) meses para conocer del respectivo pronunciamiento, el Despacho en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

esta oportunidad negará la concesión de los 15 días solicitados por la entidad accionada, para emitir la respectiva respuesta.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **76.214.173** de Argelia Cauca, contra el **Ministerio Del Trabajo y de La Seguridad Social “Subdirección De Subsidios Personales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones”**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el **Ministerio Del Trabajo Y De La Seguridad Social “Subdirección De Subsidios Personales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: ORDENAR al señor **CARLOS MUÑOZ ROBLES** o, quien haga sus veces como Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda coordinadamente a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la parte actora el día 4 de agosto de 2022 registrado bajo el radicado interno 05EE202223200000004479, y la solicitud realizada el 7 de diciembre de 2022.

CUARTO: PREVENIR al encargado de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.



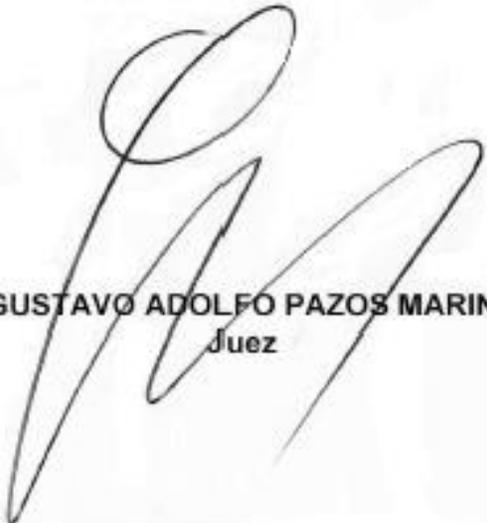
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

QUINTO: NEGAR la concesión de los 15 días solicitados por la entidad accionada, para emitir la respuesta respectiva, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés. (2023).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA STELLA HURTADO SALAZAR
ACCIONADO	SANITAS E.P.S. S.A. ASOCIACIÓN DEL CAUCA PARA LA PREVENCIÓN DE LA CEGUERA Y REHABILITACIÓN DEL LIMITADO VISUAL – ASOPREVISUAL
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
RADICADO	190014105002-2022-00223-01
INSTANCIA	SEGUNDA–IMPUGNACION SENTENCIA
TEMA	Derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas. - se revoca la sentencia impugnada
SENTENCIA	No. 003 - 2023

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte de la EPS SANITAS frente a la sentencia de tutela No. 064, proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora MARIA STELLA HURTADO SALAZAR.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas; la promotora de la presente acción, solicitó al juez de tutela, le ordene y garantice la prestación del servicio de salud: “EXTRACCIÓN DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN LATERALIDAD DERECHO, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR CON CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES LATERALIDAD DERECHO, CAPSULOTOMÍA MANUAL LATERALIDAD DERECHO y que se le brinde tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico de CATARATA NO ESPECIFICADA.

Como supuestos fácticos se aluden:

Manifiesta que cuenta con 75 años de edad y se encuentra afiliada al Sistema General de Salud en el régimen contributivo a la E.P.S. SANITAS.



Que, en atención a su patología CATARATA NO ESPECIFICADA, el 08 de marzo de 2022 en ASOPREVISUAL, el cirujano oftalmológico ordenó la realización del procedimiento quirúrgico: “EXTRACCIÓN DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN LATERALIDAD DERECHO, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR CON CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES LATERALIDAD DERECHO, CAPSULOTOMÍA MANUAL LATERALIDAD DERECHO”.

Que, el anterior procedimiento fue autorizado con la IPS ASOPREVISUAL y habiendo transcurrido más de 8 meses, no se le ha asignado fecha y hora para la cirugía, situación que le ha acarreado un deterioro en su salud.

Que ante esa omisión, Sanitas EPS no ha cumplido con todas sus obligaciones frente al acceso a la salud pues no ha autorizado procedimientos y exámenes que requiere y no se ha atendido de forma integral la patología que padece.

Por consiguiente, solicita la garantía de los derechos invocados a través del tratamiento integral para su patología y programación para el procedimiento quirúrgico.

2.2.- Respuesta de la entidad accionada

SANITAS E.P.S. S.A.S.

Indican que la actora se encuentra en estado ACTIVA, afiliada en esa E.P.S. desde el 1° de septiembre de 2019, cotizante pensionada y reporta un I.B.C. de \$3.792.850.

Que, el 17 de noviembre de 2022, se dispuso el volante de autorización No. 204133913 para que el procedimiento denominado “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” sea realizado en la I.P.S. ASOPREVISUAL, para lo cual, refiere que requirió a esa IPS para que priorice la programación de dicho procedimiento.

Manifiesta que, el tratamiento integral no es procedente por cuanto está basado en hechos futuros, aleatorios y que no se han concretado, por lo tanto la entidad no ha negado ningún servicio.

Solicita que se declare improcedente la tutela por cuanto autorizaron los procedimientos prescritos por los médicos tratantes; solicita vincular al presente trámite a ASOPREVISUAL para que priorice la materialización de los servicios requeridos por la accionante. Además solicita no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros toda vez que según considera, no existe negativa de la entidad.

ASOCIACIÓN DEL CAUCA PARA LA PREVENCIÓN DE LA CEGUERA Y REHABILITACIÓN DEL LIMITADO VISUAL – ASOPREVISUAL.



A pesar de haber sido notificada al correo electrónico dispuesto para ello en la página web respectiva, guardó silencio para contestar el libelo incoatorio.

2.3.- Respuesta de las vinculadas

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Describe, el marco normativo de la entidad y abordan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana, derecho a la vida desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial.

Expone, las funciones de las E.P.S. dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo es la prestación del servicio de salud a sus afiliados, la administración del riesgo financiero y gestión en salud, mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, y normatividad vigente como Resoluciones 5269 de 2017, 5857 de 2018 y 3512 de 2019.

Manifiesta que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, que no tiene dentro de sus funciones las de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, evidenciando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Alude que la Res. 094 de 2020 fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por lo que indica que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que según lo mencionado, la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante en relación a la entidad.

3. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 064 Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resuelve:

" PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **MARÍA STELLA HURTADO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.499, dentro de la acción de tutela formulada en contra de la **E.P.S. SANITAS. S.A.**, por lo antes expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.SANITAS S.A**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a la notificación de esta providencia, **AUTORICE, programe y realice** en favor de la señora **MARÍA STELLA HURTADO SALAZAR**, el procedimiento en salud prescrito por el galeno tratante el 08 de marzo de 2022: **“EXTRACCIÓN DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION Lateralidad: DERECHO. INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES Lateralidad: DERECHO. CAPSULOTOMIA MANUAL Lateralidad: DERECHO”**, por lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S SANITAS S.A.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere la accionante para el manejo adecuado de la enfermedad: **“CATARATA NO ESPECIFICADA...Lateralidad: DERECHO”**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud. Para ello, se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriban sus médicos tratantes adscritos a la E.P.S. frente a dicha patología, por lo antes expuesto.

(...)

4. LA IMPUGNACIÓN

SANITAS EPS presentó escrito de impugnación dentro del término legal, contra el fallo de Primera instancia, en relación con el tratamiento integral en el cual esgrimó como argumento:

Que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Señala que, no existe prueba si quiera sumaria, en donde se indique cual es el tratamiento integral que se le debe autorizar a la señora MARIA STELLA HURTADO SALAZAR. Que el juez constitucional de primera instancia no dio estricta aplicación al deber que les impone la Corte Constitucional a los Jueces de tutela, por cuanto no se evidencia dentro del expediente, cual fue el tratamiento integral que ha ordenado el médico tratante, que no se evidencia ordenes médicas que pudieran denotar un tratamiento integral, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 178 de 2017.



Cita la Sentencia T- 178 de 2017, donde la Alta Corte ha dicho que en atención al principio de integralidad, las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, a lo que estime el paciente.

Manifiesta que, la acción de tutela no puede convertirse en un recurso para reclamar directamente a la EPS una serie de prestaciones a simple antojo a título de aspiraciones personales de carácter incierto y a futuro, y son los profesionales de la salud los únicos a conocer sobre la necesidad, pertinencia o idoneidad de un tratamiento o procedimiento médico, y por ende determinar los procedimientos o tratamientos a seguir. Al respecto trae a colación las sentencias T -344 de 2022, T-478 de 2000 y SU 480 de 1997.

Resalta que no es dable que el A Quo presuma la mala fe, en el sentido de señalar que esta entidad negará los servicios, que pudiera prescribir el médico tratante.

Solicita REVOCAR el tratamiento integral, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república.

Expone, sobre la Ley 1955 de 2019 en lo alusivo al reembolso a la ADRES de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo, entre otras normas legales y jurisprudenciales para que se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) con ocasión al fallo.

Por lo anterior, se aparta del fallo de primera instancia y solicita sea revocado la orden del suministro del tratamiento integral para la señora MARIA STELLA HURTADO SALAZAR

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado.

5.2 Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado



que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad.

Sobre la procedencia de la acción de amparo.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 Problema jurídico

Se circunscribe en determinar si hay lugar a revocar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en el cual se ORDENA a la E.P.S SANITAS S.A., garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD que requiere la accionante para el manejo adecuado de la enfermedad: “CATARATA NO ESPECIFICADA...Lateralidad: DERECHO, o si en este caso se configura un hecho superado?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) derecho fundamental a la salud; ii) Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión y iii) Caso concreto.

7. CONSIDERACIONES

7.1 El derecho fundamental a la salud

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficacia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y*



de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que “se concretara en una garantía subjetiva” es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la conexidad se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearía a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado o (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del “principio de igualdad en una sociedad”

Por consiguiente, la Corte Constitucional amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Así, en sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que, en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud implica aquí asegurar la universalidad del servicio lo que se contrapone a una oferta parcializada o incompleta del servicio y riñe asimismo con una prestación de salud solo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte. En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *“no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial*



de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”

Entonces, los criterios adoptados por la Corte Constitucional para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud son:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

De lo expuesto se deriva, que el cumplimiento efectivo y eficiente del derecho constitucional fundamental a la salud conlleva el deber de continuidad en la práctica de tratamientos para la recuperación de la salud y se desprende del mismo modo la necesidad de prestar un servicio oportuno y de calidad que sea simultáneamente universal e integral. La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, en los términos de la sentencia T- 970 de 2007, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

Por estas razones, y dada la importancia que se le atribuye a la dignidad humana dentro del nuevo marco jurisprudencial en cuanto al estatus del Derecho a la Salud como un derecho Fundamental, se hace necesario la correlación de este, con los servicios y prestaciones a las que cada afiliado debe tener acceso.

7.4 El principio de integralidad. Condiciones para acceder a la pretensión¹

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-259 DE 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas).
- iii. Cuando se trate de personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

8. CASO CONCRETO

La señora MARIA STELLA HURTADO SALAZAR Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, solicita se ordene y garantice el procedimiento: "EXTRACCIÓN DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN LATERALIDAD DERECHO, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR CON CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES LATERALIDAD DERECHO, CAPSULOTOMÍA MANUAL LATERALIDAD DERECHO y que se le brinde tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico de CATARATA NO ESPECIFICADA.

Revisado el expediente, se observa que el 25 de noviembre de 2022, ASOPREVISUAL allegó correo electrónico donde informa la asignación de citas para realización de cirugía EXTRACCIÓN DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN; cita de valoración con especialista quien realizará la cirugía para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9:00 am, cita de valoración con anestesiología para el día 24 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm y la programación de cirugía para el día 1 de diciembre de 2022. Mediante comunicación telefónica con la accionante al número 3127615625 esta instancia verificó la realización del procedimiento en salud requerido.



Conforme a lo anterior es clara la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado. A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En relación con la solicitud de tratamiento integral, si bien se trata de un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que la accionante es una persona de la tercera edad, se evidenció dentro de trámite constitucional la realización del procedimiento quirúrgico de EXTRACCIÓN DE CRISTALINO EXTRACCIÓN DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN LATERALIDAD DERECHO, lo cual configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con la programación y realización de la cirugía, por lo que se observa que la EPS accionada dio cumplimiento a los requerimientos en salud de la accionante. Se debe tener en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia que se cita en precedencia, que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De conformidad con lo anterior, se REVOCARÁ la sentencia de tutela de primera instancia N° 064 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.- DECISIÓN



De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela N° 064, proferida el Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente REMÍTASE el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez